



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0509/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 448, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge, por los motivos expuestos, el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse, contra el auto núm. 09-2014, dictado el 27 de mayo de 2014, por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, al estar prescrita la acción de que se trata, revoca el referido auto; Segundo: Condena a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ernesto Guzmán-Alberto y los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Ángel Emilio Contreras Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa el memorándum del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido el trece (13) de septiembre del mismo año, librado por Cristina Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado a: 1) Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Ángel Emilio Contreras Severino y Ernesto Guzmán Alberto, representantes legales de Normand Masse, mediante Acto núm. 754/2018, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 2) Normand Masse, mediante Acto núm. 025/2020, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; 3) Nilo de la Rosa Jourdain, mediante Comunicación núm. SGTC-4456-2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), librado por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

- a. Considerando, que el impugnante, Normand Masse solicita en su recurso, de manera principal, que se revoque el auto impugnado, y en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, por aplicación de los artículos 2273 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78 declarar inadmisibles por estar prescrita la acción en solicitud de aprobación de gastos y honorarios en base a la sentencia núm. 437-2011, dictada en fecha 14 de diciembre de 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, intentada en fecha 8 de enero de 2014, por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas;

b. Considerando, que, a su vez, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas en su recurso requieren que se modifiquen las partidas del señalado auto núm. 09-2014, indicadas en el recurso, para que sean ajustadas a la inflación del año 2013 y aumentadas para totalizar la suma de RD\$1,139,635.66;

c. Considerando, que el examen del auto recurrido y de la documentación que conforman los expedientes abiertos con motivo de los recursos de impugnación de que se trata pone de manifiesto que: 1) el 6 de septiembre de 2004, el señor Paul Masse interpuso un recurso de casación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó el 14 de diciembre de 2011, la sentencia marcada con el núm. 437, mediante la cual rechazó el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro (sic) Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes; 2) a requerimiento de Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, continuadores jurídicos de Alessandro de Paola, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alvaro (sic) Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, se le notificó al señor Normad (sic) Masse, en su calidad de recurrente (por renovación de instancia a consecuencia de la muerte de su padre Paul Masse), la sentencia núm. 437, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 24/2012, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) en virtud de la referida sentencia condenatoria núm. 437, dictada por esta Sala Civil y Comercial, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, el 9 de enero de 2014 sometieron a la aprobación del presidente de esta Sala Civil y Comercial un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$181,380.00; 4) la presidencia de esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$38,500.00, según consta en el auto núm. 09-2014, fechado 27 de mayo de 2014; 5) a requerimiento de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas se le notificó a Normand Masse, en su calidad de deudor y continuador jurídico de Paul Masse, a través del acto núm. 231/2014, instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reynoso, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el referido auto núm. 09-2014, objeto del presente recurso de impugnación, así como también intimación y formal mandamiento de pago a los fines de embargo ejecutivo, para que proceda a pagar la suma de RD\$38,500.00, más gastos de procedimiento y honorarios que conlleve su ejecución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando, que si bien es cierto que las decisiones de jurisdicción graciosa o de administración judicial, por lo menos en su etapa inicial, se caracterizan por no existir litigio ni adversario; es evidente que en el conjunto de sus disposiciones la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados (modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) admite la eventualidad de conflictos cuyo conocimiento corresponde a las instancias jurisdiccionales previstas por dicha ley, o en su lugar, al derecho común; que esto queda evidenciado por las disposiciones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de dicha ley, que reglamentan la forma de proceder en caso de impugnación;

e. Considerando, que al tratarse de un auto emanado del juez en atribución graciosa o de administración judicial y, por tanto, dictado en ausencia de litigio o contestación, el señor Normand Masse contra quien se aprobó dicha liquidación de honorarios se vio impedido de promover el medio de defensa en que hoy sustenta su recurso;

f. Considerando, que, como se ha dicho, Normand Masse pide que se revoque el auto recurrido por estar prescrita la acción en solicitud de aprobación de gastos y honorarios presentada en fecha 9 de enero de 2014, por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V, de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas ante el presidente de esta sala, relativa a los gastos procedimentales y honorarios profesionales causados en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por Paul Masse contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, igualmente, se ha expresado que dicho recurso fue decidido mediante el fallo núm. 437-2011, dictado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 14 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

g. Considerando, que para que se pueda pronunciar la prescripción deben existir los siguientes supuestos: que haya transcurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción; en ese tenor, conforme al artículo 2273 del Código Civil: “La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los proceso o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes”.

h. Considerando, que del análisis y cotejo de la mencionada sentencia condenatoria en costas y del auto de aprobación emitido por el presidente de esta sala, se advierte que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se dictó dicho fallo, o sea, desde el 14 de diciembre de 2011, al 9 de enero de 2014, día en que se hizo la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de referencia; que, por tanto, es evidente que dicha acción en aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas se encontraba prescrita al momento de someterla para aprobación a la presidencia de esta Sala Civil y Comercial; que, en esas circunstancias, procede acoger el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse;

i. Considerando, que habiendo comprobado esta jurisdicción que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de los actuales co-recurrentes, Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas había prescrito, resulta innecesario estatuir sobre el recurso de impugnación interpuesto por estos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia no. 448, de fecha 28 de marzo del 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que establece nuestro derecho positivo,

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia no. 448, de fecha 28 de marzo del 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y en consecuencia ANULAR la misma en razón de que

a.- La motivación es ilógica e ilegal, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal civil vigente, siendo también contraria a decisiones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional, siendo todo esto contrario a las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b.- Violación a las decisiones de este Tribunal Constitucional en lo referente a la forma y condiciones que se ponen a correr los plazos para recursos y actuaciones en justicia.

Por vía de consecuencia, ORDENAR el envío del expediente ante la Secretaría (sic) del tribunal de origen, para que conozca del mismo en los términos que indica la ley.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.

Los fundamentos de la instancia recursiva son, entre otros, los que se señalan a continuación:

a. A que es criterio firme y reiterado por nuestra Suprema Corte de Justicia el deber u obligación puesto a cargo de los jueces de motivar sus decisiones, a fin de que la misma pueda ser criticada y, en este caso, de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada [...].

b. A que la sentencia no. 448, de fecha 28 de marzo del 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana sostiene que las costas y honorarios reconocidos en la sentencia civil marcada con el número 437 de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tienen una prescripción¹ de 2 años como establece el artículo 2273 del Código Civil y no la prescripción de derecho común que establece el artículo 2262 de la misma codificación.

c. Es imposible sostener una prescripción de dos años sobre los dispositivos que condenan al pago de costas y honorarios contenidos en una decisión jurisdiccional, toda vez que una cosa son las costas y honorarios que se generan como consecuencia de una actividad jurídica, los cuales se reclaman frente al cliente, se haya ganado o no el caso y que podrían tener una prescripción de 2 años y otra totalmente distinta las que están consignadas en decisiones jurisdiccionales contradictorias y que con posterioridad son liquidadas por juez competente, las cuales están sujetas a la prescripción de 20 años que es la prescripción de derecho común y que es la misma que se aplica a las sentencias, los cuales son títulos ejecutorios de conformidad con la ley y este Tribunal Constitucional en varias decisiones².

¹ Existe una discusión por parte de algunos autores si la llegada del plazo en materia de costas y honorarios debe ser considerada una prescripción o una caducidad.

El Tribunal Constitucional Colombiano ha indicado: “Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador, estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio del derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-227-09.htm>

² “9.3. Actualmente, los créditos autorizados por el legislador para beneficiarse del referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son los del Banco Agrícola, las asociaciones de ahorros y préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de los trabajadores, y de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios, entre otros” (subrayado nuestro) [Sentencia TC/0060/14. Expediente núm. TC-01-2012-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Javier Cruz, contra el artículo 79 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, ya ese tribunal había indicado lo mismo en la Sentencia TC/0022/2012. Expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Leonte Piña Mauro, contra los Artículos 148 y 149 de la Ley No. 6186, de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963].

Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Parte de la “confusión” que puede generarse por un desconocimiento de cómo operan las costas³, toda vez que la sentencia recurrida desconoce que las mismas por ley son a beneficio y favor de la parte gananciosa, no de sus abogados, a menos que estos últimos pidan su distracción en su favor afirmando haberlas avanzado en su totalidad⁴, ese (sic) ese orden entiendo que no habría duda por parte de todos los involucrados en estos procesos, aun para el actual recurrido en revisión constitucional, que las costas no estarían sujetas a la insensata prescripción de 2 años que este alega, afecta a los honorarios de abogados, desde el principio la tesis de la prescripción corta comienza a hacer agua.

Con respecto a los honorarios⁵ a los cuales son condenados (sic) las partes perdidosas en un proceso, es un mecanismo de compensación para la parte gananciosa en el proceso, no para los abogados, toda vez que se presume que los honorarios ya fueron cubiertos por el cliente y funcionara de esa manera a menos que en la decisión a intervenir se establezca la distracción en favor de los abogados concluyentes, que sostengan no haberlos recibido, reiteramos que esto es a solicitud de las partes instanciadas⁶, solicitud que se presenta durante las conclusiones al fondo.

³ Que son los costos del proceso.

⁴ Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ El pago de los profesionales que asisten a las partes, debe entenderse que el abogado siempre habrá de cobrar frente a su cliente gane o pierda el proceso, recordemos que nuestras obligaciones son de medios no de resultados, por lo que el abogado puede solicitar al juez que le liquiden sus honorarios frente a su cliente, esto a menos que haya una (sic) acuerdo económico distinto, como un (sic) cuota Litis.

⁶ Es tan de interés privado, que el juez no puede pronunciarse sobre este tema de oficio. [Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1048, pago. (sic) 459)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los autos de liquidación que emiten los tribunales patrios se incluyen las dos de forma conjunta e indistinta y en un solo monto⁷, esto a pesar de que en las solicitudes de liquidación de las mismas que realizamos los abogados, separamos dichas partidas⁸.

e. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido:

“Que en los términos del artículo 9 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, el abogado que ha actuado en representación de alguna de las partes en una instancia, puede hacerse aprobar el correspondiente estado de gastos y honorarios causados en esa instancia, sin que dicha aprobación esté sujeta a la condición de que la sentencia condenatoria en costas haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pudiendo ejecutarlo contra su cliente por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por su cuenta, no así contra la parte adversa, a la que sólo podrá ejecutarle cuando se compruebe que ella ha sucumbido finalmente en el litigio, lo que no ha acontecido en la especie”⁹.

Esto es concurrente con lo que ha indicado la doctrina, que establece la separación de los honorarios, en un litigio entre los que se colectan frente al cliente y los que se reclaman a la parte perdedora como consecuencia de la sentencia¹⁰.

f. Sobre cuál es la prescripción que aplica para las costas y

⁷ Parágrafo 46, página 78, de la obra “Las demandas, Materia Civil, Comercial y de los referimientos”, del Magistrado Yoaldo Hernandez (sic) Perera, Editado por el Poder Judicial, 2015.

⁸ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 11, del catorce (14) de septiembre del mil novecientos noventa y dos (1992), B.J. 980-982, página 1083.

⁹ Sentencia No. 14, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dos (2002), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, B.J. No. 1100, julio 2002.

¹⁰ Parágrafo 47, página 81, de la obra “Las demandas, Materia Civil, comercial y de los referimientos”, del Magistrado Yoaldo Hernandez (sic) Perera, Editado por el Poder Judicial, 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorarios que se habrán de liquidar como consecuencia de una sentencia, ha dicho el Tribunal Supremo Español:

“Se ha discutido en algunas ocasiones si la acción de prescripción para cobrar las costas de un juicio tenía el plazo más corto de TRES AÑOS, al considerar que los honorarios de Letrado tienen ese plazo de prescripción según el artículo 1967.1 Código Civil, si bien el Tribunal Supremo cada vez que se ha pronunciado al respecto ha vuelto a manifestar que es el de QUINCE AÑOS¹¹ y no el de tres años (a partir del 6.10.2015, serán CINCO AÑOS).

Lo que dice el Tribunal Supremo viene a ser lo siguiente:

Una cosa son los honorarios que reclame un abogado A SU CLIENTE, cuyo plazo de prescripción será de TRES AÑOS, y otra, es el plazo para que el cliente reclame en el Juzgado el pago de las costas al litigante vencido, cuyo plazo es de QUINCE AÑOS.

g. [...] debemos reiterar que el planteamiento de la aplicación de una prescripción especial de dos años a las costas y honorarios que se generan como consecuencia de una sentencia, en la que la contra parte ha resultado perdidosa¹², como pretende indicar la sentencia no. 448, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana es contrario a la ley, la lógica jurídica y la jurisprudencia constitucional local, ya que esa prescripción de dos años se aplica a las que se han generado como consecuencias de negocios, actuaciones y/o servicios jurídicos frente al cliente que pueden o no ser litigiosos, mientras que para las

¹¹ En nuestro ordenamiento jurídico ese plazo es de 20 años, como lo indica el artículo 2262 del Código Civil de la República (sic) Dominicana.

¹² Debemos recordar que el pago de las costas y honorarios, no es una condena en “stricto censo”, sino que se impone como vencimiento de la parte independientemente de su comportamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias aplican la prescripción de derecho común que es de 20 años¹³.

h. De no anularse la decisión recurrida, como consecuencia de este recurso, este Tribunal Constitucional estaría indicando que de ahora en adelante las sentencias tendrían dos plazos de prescripción, el de derecho común (que es de 20 años)¹⁴ para el texto y los ordinales de la misma, a excepción del último que se refiera a las costas y honorarios, que decir de la sentencia no. 448, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, está sujeta a una prescripción de 2 años, contenida en el artículo 2273 del Código Civil¹⁵, esto es algo imposible desde el punto de vista de la lógica procesal más elemental.

i. [...] la sentencia no. 448, de fecha 28 de marzo del 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, pone a correr el plazo de la supuesta prescripción a partir de la fecha que la sentencia fue dictada, hayan sido convocadas o no las partes a su lectura.

j. Contrario a lo indicado en la decisión sujeta a revisión, de conformidad con las disposiciones vigentes una sentencia se reputa conocida cuando la misma es notificada a la contra parte mediante acto de alguacil, como ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia:

¹³ Como lo ha indicado este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/14. Expediente núm. TC-01-2003-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arturo Elías Gadala, Mauricio Roberto Elías Gadala María, Ricardo Alfredo Elías Gadala María, Eduardo Elías Gadala María y Carolina Alicia Gadala María (hijos y herederos del finado Elías Gadala María), contra el Decreto núm. 375-03, de fecha quince (15) de abril de dos mil tres (2003), del Poder Ejecutivo, lo cual ampliaremos más adelante.

¹⁴ Artículo 2262 del Código Civil.

¹⁵ Artículo que por demás es anterior a las disposiciones de la ley 302/62 que no establece esa prescripción, ni ninguna otra que no sea la de derecho común, por lo que resulta una incongruencia sostener dicho argumento de prescripción de 2 años.

Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerando, que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del mismo momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, realizada por la recurrida, tuvo como efecto dar apertura al plazo de apelación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha sentencia, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiere realizar el notificante, pues para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que a su vez la recurrida le notificara la indicada sentencia”¹⁶.

k. Ese acto de notificación por parte del señor MASSE a los señores FERNANDEZ (sic) DE PAOLA beneficiarios de la sentencia del 2012 o de los hoy recurrentes en revisión constitucional, de la sentencia que generaron las costas y honorarios que fueron liquidadas y que hubiera puesto a correr los plazos no existe, porque dicho señor y sus abogados nunca lo hicieron, no es culpa de nuestros representados que dichos señores no cumplieran con el mandamiento de la norma y si bien los recursos pueden servir para corregir las faltas y mal manejos de las partes, esto nunca puede ser el objeto del mismo, toda vez que los recursos son contra las sentencias, muchos más cuando hablamos de materia constitucional, que no tienen efectos devolutivos o suspensivos, es por ello que los argumentos del recurrido en revisión constitucional debe ser rechazado, toda vez que para poner a correr el plazo de 20

¹⁶ Sentencia No. 20, del ocho (8) de febrero de dos mil nueve (2009), de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, B.J. No. 1179, febrero dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años que establece la ley, debieron haber notificado la decisión a los clientes de nuestros representados.

l. A que el Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio, con posterioridad, a la sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, dejando claro en todo momento que para que el plazo del recurso comience a correr en contra de aquel que no le haya sido notificada la decisión, se hace necesario que haya tenido conocimiento de cualquier manera y se haya interpuesto un recurso contra la decisión objeto de controversia, toda vez que ese es objeto de la notificación de la decisión, que contra la misma se interponga recurso, sin el cual no se estaría validando el derecho de defensa del sujeto procesal [...].

m. El querer limitar el derecho de hoy recurrentes al pago de sus sagrados honorarios es una violación al derecho al trabajo¹⁷ y el quitarles ese derecho reconocido por decisión judicial haciendo una interpretación antojadiza y contraria a los parámetros que ha establecido este Tribunal Constitucional para que las notificaciones puedan poder a correr los plazos y una incorrecta aplicación de la máxima nadie se excluye a sí mismo, hecha por la sentencia recurrida es violatoria y contraria al principio de legalidad¹⁸ y de tutela judicial efectiva así como a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política que tiende a garantizar el debido proceso, sobre todo porque los principios antes indicados deben ser protegidos tanto en favor del imputado como de la víctima-querellante y que todo juez

¹⁷ Como ha indicado el Tribunal Constitucional Colombiano.

¹⁸ “**Principio de legalidad** [DCon] Principio que rige todas las actuaciones de las Administraciones públicas sometiénolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla (sic) puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del Derecho, reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan”.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-legalidad/principio-de-legalidad.htm>

Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano debe vigilar de oficio, aún no haya sido invocado por las partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 11 del artículo 7, de la ley 137-11¹⁹.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Normand Masse y Nilo V. de la Rosa Jourdain, no depositaron escritos de defensa a pesar de haber sido notificados del recurso de revisión constitucional mediante los actos núm. 754/2018, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); 025/2020, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) y Comunicación SGTC-4456-2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), descritos previamente en la sección correspondiente a la presentación del recurso de revisión constitucional.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Memorándum del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), librado por Cristina Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 754/2018, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁹ Sentencia TC/0204/13. Expediente núm. TC-05-2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Rosa Elena Rijo, contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 025/2020 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Comunicación núm. SGTC-4456-2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional.
5. Auto núm. 09-2014, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).
6. Sentencia núm. 437, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de una solicitud de aprobación de un estado de gastos y honorarios realizada por los Lcdos. Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas por la suma de ciento ochenta y un mil trescientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$181,380.00), que fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el Auto núm. 09-2014, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) por el monto de treinta y ocho mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$38,500.00). Esa decisión fue impugnada por Normand Masse y por los hoy recurrentes y el señor Nilo V. de la Rosa Jourdain, en cuyo tenor la Primera Sala casacional dictó la Sentencia núm. 448 del veintiocho (28) de marzo de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), que acogió el pedimento de inadmisibilidad de la acción en aplicación de la prescripción establecida en el artículo 2273 del Código Civil, planteado por el señor Normand Masse, revocó el indicado auto y condenó a los hoy recurrentes al pago de las costas de procedimiento.

En vista de lo anterior, los señores Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez recurrieron la sentencia que nos ocupa en revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.

9.2. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple porque la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 448, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.3. Conforme con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además deben ser franco y calendario, y contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el expediente reposa el memorándum del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), librado por Cristina Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, el indicado memorándum no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que no contiene los fundamentos de la decisión.

9.5. Al respecto, es preciso señalar que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez cuestión que solo es posible si a la parte recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquella que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo.

9.6. En ese sentido, las Sentencias TC/0262/18, del treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) expresan lo siguiente:

A fin de validar el punto de partida para computar el lapso transcurrido entre la notificación de la decisión recurrida y la interposición del correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe establecer la fecha en la que al recurrente le fue notificada efectivamente la Resolución núm. 2519-20144. En este sentido, los correcurridos han aportado, como medio de sustanciación de sus respectivos planteamientos, copia de la Comunicación núm.12090, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia dirigida a los señores Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez de Camps, Carlos Moisés Almonte y Joham J. González Díaz —abogados representantes del recurrente en el marco del recurso de casación resuelto mediante Resolución núm. 2519-2014— y recibida por una persona bajo el nombre de Wilma G. Soto Parra, el veintinueve (29) de julio de dos mil dos mil catorce (2014) [...].

Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17—de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.

9.7. Atendiendo a lo anterior, este colegiado estima que el indicado plazo previsto en el artículo 54.1 nunca comenzó a correr, esto en razón de que al momento en fue depositada la instancia contentiva del recurso, el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia 448 no había sido notificada de forma íntegra tal como determinó este tribunal, entre otras, en la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo criterio fue reiterado en las Decisiones TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

9.8. En ese orden, este colegiado estima que el recurso de revisión que le ocupa fue incoado en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el artículo 54.1 de dicha ley.

9.9. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el Tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie, los recurrentes invocan la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y el principio, por lo que a efectos de la causal de revisión establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a revisar la sentencia impugnada para determinar si efectivamente se produjo violación a derecho fundamental.

9.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

d. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues fue invocada la presunta vulneración al principio de legalidad, a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a la Suprema Corte de Justicia al omitir proteger los derechos fundamentales de los recurrentes.

9.13. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

e. 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a tenor de un proceso de reclamación de pago de costas; de modo que, en lo adelante, procede admitir el recurso y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, que procura la anulación de la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por vulnerar presuntamente los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 40.15 de la Carta Política.

10.2. Como fundamento de su recurso, los recurrentes sostienen que la Suprema Corte de Justicia erró al considerar que las costas y honorarios reconocidos en la sentencia recurrida prescriben a los dos (2) años, de conformidad con las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, y no aplicaron la prescripción de derecho común que establece el artículo 2262 del mismo código. Que, en ese tenor, los recurrentes aducen que es imposible sostener una prescripción de dos (2) años sobre los dispositivos que condenan al pago de costas y honorarios contenidos en una decisión jurisdiccional, en razón de que las costas y honorarios que se generan como consecuencia de una actividad jurídica, los cuales se reclaman frente al cliente, se haya ganado o no el caso y que podrían tener una prescripción de dos (2) años, son distintas a las que están consignadas en decisiones jurisdiccionales contradictorias y que con posterioridad son liquidadas por juez competente, que están sujetas a la prescripción de 20 años que es la prescripción de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En ese orden, los recurrentes plantean que las costas son a beneficio y favor de la parte gananciosa, no de sus abogados, a menos que estos últimos pidan su distracción en su favor afirmando haberlas avanzado en su totalidad, cuya prescripción es de veinte (20) años. Respecto a los honorarios a los que son condenadas las partes que sucumben en el proceso, estas constituyen mecanismos de compensación para la parte gananciosa en el proceso, no para los abogados, en razón de que se presume que los honorarios han sido previamente cubiertos por el cliente, a menos que en la decisión a intervenir se establezca la distracción en favor de los abogados concluyentes.

10.4. Sobre este aspecto, los señores Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas concluyen que de no anularse la decisión recurrida se estaría considerando que las sentencias tienen dos plazos de prescripción, el de derecho común que es de veinte (20) años y que se aplica a los motivos y los ordinales del dispositivo de la decisión, excepto del que se pronuncia sobre las costas y honorarios, lo que es imposible desde el punto de vista de la lógica procesal más elemental.

10.5. La Sentencia núm. 448, impugnada en revisión constitucional, acogió el requerimiento formulado por Normand Masse en el recurso de impugnación principal, revocó el Auto núm. 09-2014 y, en aplicación del artículo 2273 del Código Civil, declaró inadmisibles por estar prescrita la acción en solicitud de aprobación de gastos y honorarios con base en la Sentencia núm. 437, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011) a esos fines consideró:

[...] que para que se pueda pronunciar la prescripción deben existir los siguientes supuestos: que haya transcurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción; en ese tenor, conforme al artículo 2273 del Código Civil: La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los proceso o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes.

10.6. Si bien los recurrentes arguyen que existe una distinción entre las decisiones que tienen por objeto la aprobación de los gastos y aquellas que admiten los honorarios de los abogados, y, por consiguiente, debe aplicarse en el primer caso el plazo de prescripción de derecho común consignado en el artículo 2262 del Código Civil, que es de veinte (20) años, ha sido criterio constante de este colegiado que la prescripción para esos tipos de acciones se encuentra regulada en el artículo 2273 del Código Civil y, por tanto, está sujeta a 2 años, además, conforme con las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, las costas serán exigibles después que recaiga sentencia sobre el fondo, que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.7. En otro orden, los recurrentes argumentan que la Suprema Corte de Justicia computó el plazo de prescripción a partir de la fecha que la sentencia fue dictada, hayan sido convocadas o no las partes para su lectura; sin embargo, de conformidad con las disposiciones vigentes, una sentencia se reputa conocida cuando la misma es notificada a la contraparte mediante acto de alguacil, tal como consideró la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 20, del ocho (8) de febrero de dos mil nueve (2009):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del mismo momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, realizada por la recurrida, tuvo como efecto dar apertura al plazo de apelación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha sentencia, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiere realizar el notificante, pues para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que a su vez la recurrida le notificara la indicada sentencia.

10.8. Según los recurrentes, la parte hoy recurrida no notificó a los señores Fernández de Paola o a los hoy recurrentes en revisión constitucional de la sentencia que generaron los gastos y honorarios que fueron liquidadas, es decir, no cumplieron con el mandamiento de la norma.

10.9. Si bien los recurrentes acuden al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 20, respecto a que *nadie puede excluirse a sí mismo*, al referirse a la notificación realizada sobre la sentencia condenatoria en costas y honorarios, en la indicada Sentencia TC/0513/20, aplicable a la especie, este tribunal precisó que la Primera Sala casacional varió ese criterio mediante la Sentencia civil núm. 2074-2017, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al considerar que [...] *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva [...], al tiempo de puntualizar este colegiado que la expresión a la que aluden los recurrentes:

...no tiene fundamento legal, que pueda viabilizar una interpretación, máxime cuando resulta en la especie una demanda en liquidación de estado de gastos y honorarios, cuyos actores tienen conocimiento técnico-jurídico de las normas, normas que, como tales, se reputan conocidas en el caso de un ciudadano común, más aún, (sic) tratándose de profesionales del derecho.²⁰

10.10. Sobre el cómputo del plazo de prescripción establecido en el artículo 2273 del Código Civil, a partir de la notificación de la decisión condenatoria en gastos y honorarios, en las Sentencias TC/0489/18, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) se consideró que se *habría incurrido en transgresión si hubiere acogido la prescripción de la acción sin tener la constancia de que, efectivamente, se había materializado la notificación de la sentencia que autorizó los referidos gastos por concepto de honorarios profesionales de abogado.*

10.11. Por igual, la indicada Sentencia TC/0513/20, al referirse sobre el derecho de defensa y el debido proceso, ha expresado que *no pueden verse en forma separada, sino que se complementan; de ahí resulta que, si las partes tenían conocimiento de la decisión, los plazos de la prescripción previstos en los artículos 2273 y siguientes de nuestro Código Civil, comenzaron a correr a partir del momento de que se realizara la notificación.²¹*

²⁰ Ver página 27 de la Sentencia TC/0513/20.

²¹ Ver Sentencia TC/0513/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Al respecto, en la sentencia impugnada se describe como hecho comprobado que a requerimiento de Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola -continuadores jurídicos de Alessandro de Paola- quienes tienen como abogados constituidos a Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, se le notificó al señor Normand Masse²² la Sentencia núm. 437, mediante Scto núm. 24/2012, del trece (13) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.13. No obstante lo anterior, la Primera Sala declaró prescrita la acción con base en que había transcurrido más de dos (2) años desde el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), fecha en que se dictó la sentencia, pues el auto de aprobación emitido por el presidente de esa sala data del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), día en que se hizo la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de referencia, perseguida por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas.

10.14. A juicio de este colegiado, la Primera Sala debió tomar en consideración la fecha de notificación de la sentencia condenatoria para computar el plazo de prescripción, a fin de preservar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0513/20 en que estimó que:

...a través del Acto núm. 0137/2012, del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), se hizo correr el plazo para que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho que conforme a las partes produjo el cierre del proceso, por lo que el plazo para la

²² En su calidad de recurrente por renovación de instancia a consecuencia de la muerte de su padre Paul Masse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte se abrió, y, al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, el mismo se materializó y produjo efecto y consecuencias en contra de los abogados”.

10.15. En esas atenciones, este colegiado procede a acoger el recurso de revisión constitucional, anular sentencia recurrida y devolver el expediente con base en las disposiciones contenidas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, eximiéndose en ese sentido de pronunciarse sobre los demás aspectos formulados en la instancia del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas; a la parte recurrida, Normand Masse y Nilo V. de la Rosa Jourdain.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los recurrentes Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), que acogió el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse contra el auto núm. 09-2014 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), librado por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios sometido por los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y

²³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nilo de la Rosa Jourdain, en virtud de la sentencia núm. 437, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

2. La mayoría de los jueces integran este colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió tomar en consideración la fecha de notificación de la sentencia condenatoria para computar el plazo de prescripción de la reclamación de gastos y honorarios.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental [artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11].

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que la Ley núm. 137-11 no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental y, en ese sentido, resulta aplicable el criterio sentado en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se establece la inexigibilidad de esos requisitos.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0329/22 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y TC/0397/22 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁵, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁶ en los términos siguientes:

«i) Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento,

²⁵ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²⁶ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

f. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

g. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

h. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j) En la especie, los recurrentes invocan la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y el principio, por lo que a efectos de la causal de revisión establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal procede a revisar la sentencia impugnada para determinar si efectivamente se produjo violación a derecho fundamental.

k) En la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l) Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues fue invocada la presunta vulneración al principio de legalidad, a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a la Suprema Corte de Justicia al omitir proteger los derechos fundamentales de los recurrentes.

m) De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

l) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n) Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a tenor de un proceso de reclamación de pago de costas; de modo que, en lo adelante, procede admitir el recurso y examinar del fondo del asunto».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁷, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁸ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁹:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos³⁰:

²⁷ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁸ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²⁹ Subrayado nuestro

³⁰ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979³¹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³².

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo

³¹ De fecha 3 de octubre de 1979

³² Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³³, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³⁴. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

³³ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

³⁴ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁵.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁵ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).